



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB DE DEPORTES COPIAPÓ S.A.D.P.

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3319

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1 y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Servicio el día 23 de mayo de 2014.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, la que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, no había sido remitida a esta Superintendencia.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2014, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2014, remitiendo únicamente con fecha 25 de agosto de 2014 el Capital de Funcionamiento y Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más



adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, la Declaración de Responsabilidad correspondiente al período antes señalado.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2014, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de julio de 2014, remitiendo únicamente con fecha 25 de agosto de 2014 el Capital de Funcionamiento y Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, la Declaración de Responsabilidad correspondiente al período antes señalado.

c. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser remitido a más tardar con fecha 30 de abril de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

d. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

e. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser ingresado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015, remitiendo únicamente con fecha 7 de enero de 2016 el Capital de Funcionamiento y la Declaración Jurada de Responsabilidad, no habiéndose remitido a esta Superintendencia a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 7 de marzo de 2016, el Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales correspondiente al período antes señalado.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 166 de 7 de marzo de 2016, que rola a fojas 16, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de fecha 29 de abril de 2016, rolante a fojas 26, **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”.

6. Que, en sus descargos y en lo que compete al presente procedimiento administrativo, la Sociedad Anónima Deportiva manifestó lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

i.- Señala que, con anterioridad, mantenía un contrato con un auditor que le prestaba servicios, pero que en 2013, con el cambio normativo, éste perdió la certificación entregada por este Organismo.

ii.- Agrega que hace poco contrató una empresa certificada por este Servicio para que audite los balances de la Sociedad Anónima Deportiva, con el objeto de dar cumplimiento con la entrega de las memorias de los años 2013 y 2014. En este orden de ideas, la Sociedad señala que a la fecha de los descargos se encuentra pronta a finalizar la auditoría de los estados financieros ya mencionados.

iii.- Respecto de los informes trimestrales del año 2014, menciona que entregó a este Servicio el Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad, por lo que se encontraban pendientes los Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, los cuales adjunta a su presentación.

iv.- En relación a los informes trimestrales del año 2015, indica que hizo llegar a este Organismo el Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad de los periodos de marzo, junio y septiembre. Dado lo anterior, adjunta a sus descargos los Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales de enero a junio de 2015.

v.- Finalmente, afirma que se compromete a enviar, en un plazo de 30 días, las memorias anuales al 31 de diciembre de los años 2013 y 2014, además del Capital de Funcionamiento y la Declaración de Responsabilidad a diciembre de 2015, y los Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales de julio a diciembre de 2015.

7. Que, junto a sus descargos, Club de Deportes Copiapó S.A.D.P. acompañó los siguientes documentos:

i) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de enero, febrero y marzo de 2015, rolante a fojas 28.

ii) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de abril, mayo y junio de 2015, rolante a fojas 32.

iii) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de enero, febrero y marzo de 2014, rolante a fojas 36.

iv) Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de abril, mayo y junio de 2014, rolante a fojas 41.

v) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de julio de 2014, rolante a fojas 46.

vi) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de agosto de 2014, rolante a fojas 50.

vii) Tres certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de septiembre de 2014, rolantes a fojas 54, 57 y 61.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

viii) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de octubre de 2014, rolante a fojas 64.

ix) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de noviembre de 2014, rolante a fojas 68.

x) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de diciembre de 2014, rolante a fojas 72.

8. Que, con fechas 24 y 30 de mayo de 2016, la Sociedad Anónima Deportiva presentó a este Servicio los siguientes documentos:

i) Certificado de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales, de julio, agosto y septiembre de 2015, rolante a fojas 86.

ii) Una Declaración Jurada de Responsabilidad firmada únicamente por el representante legal de la Sociedad, a marzo de 2014, rolante a fojas 90.

iii) Una Declaración Jurada de Responsabilidad firmada únicamente por el representante legal de la Sociedad, a junio de 2014, rolante a fojas 91.

iv) Una Memoria Anual conjunta al 31 de diciembre de 2014 y al 31 de Diciembre de 2015, rolante a fojas 97.

9. Que, la Sociedad Anónima Deportiva no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

10. Que, respecto del descargo planteado por **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.**, según el cual habría presentado las Declaraciones de Responsabilidad relativas a los informes trimestrales de 2014, se debe tener presente que esa Sociedad no acompañó las Declaraciones de Responsabilidad suscritas por todos los directores que aprobaron el informe trimestral respectivo, tal como lo dispone el punto 2.2 de la NCG N° 201, sino que solamente por su representante legal, las que adicionalmente, deben ser ingresadas en los plazos que dicha norma dispone, lo que no fue cumplido por la Sociedad Anónima Deportiva. A mayor abundamiento, se debe tener presente que los Certificados de Pago de Obligaciones Laborales y Previsionales y el Capital de Funcionamiento, correspondientes a los informes trimestrales de 31 de marzo y 30 de junio de 2014, tampoco fueron presentados en los plazos que el punto 2.2 de la NCG N° 201 dispone.

11. Que, respecto del descargo promovido por la Sociedad Anónima Deportiva, según el cual una de las causas que motivó el incumplimiento del envío de las memorias al 31 de diciembre de 2013 y 2014 dentro del plazo contemplado en la NCG N° 201, fue la pérdida de certificación del auditor que le prestaba servicios, hay que tener presente que el cumplimiento de las obligaciones de información continua establecidas por la NCG N° 201, impone a la sociedad, como sujeto de las mismas, el deber de contar siempre con los medios suficientes para poder dar debido y oportuno acatamiento de ellas, cuestión que no consta que haya ocurrido en la especie, especialmente si se considera el tiempo transcurrido entre dicha situación y el ingreso de las memorias de los años 2013 y 2014 a este Servicio.



12. Que, asimismo, y de acuerdo a los registros de esta Superintendencia, y tal como se indicó en el Oficio de Cargos, **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** presentó de manera incompleta los informes trimestrales correspondientes a los ejercicios al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, no presentando en su defensa ningún antecedente que permita concluir lo contrario.

13. Que, los antecedentes acompañados por **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos documentos no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y 31 de diciembre de 2014, y de los informes trimestrales al 31 de marzo y al 30 de junio de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

14. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo y 30 de junio de 2014, y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

15. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Deportes Copiapó S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley. N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

